



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

IX REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Viedma, Resistencia, Santiago del Estero, Mendoza, 1972

DESPACHO N° 8

PREHORIZONTALIDAD

CONSIDERANDO:

El régimen de prehorizontalidad establecido por la ley 19.724 que introduce la afectación de los inmuebles destinados a ser enajenados por el sistema de la ley 13.512, y la perspectiva de que durante el año 1973 deberán anotarse los boletos de compraventa de unidades y los demás actos que sean consecuencia de los mismos; todo lo cual permite suponer, en un cálculo estimativo, una triplicación de las tareas registrales de propiedad horizontal.

LAS REUNIONES ZONALES DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DE 1972,
RECOMIENDAN Y DECLARAN:

- 1) La necesidad de que los Registros Inmobiliarios en su carácter de autoridad de aplicación de la ley 19.724, requieran y obtengan de sus respectivos gobiernos los recursos financieros y demás elementos necesarios para la puesta en marcha del régimen establecido.
- 2) Que sin perjuicio de un futuro análisis integral de la ley 19.724, en lo relativo al tema específico de la anotación de boletos de compraventa, la misma refleja una realidad extrarregistral ajena a la publicidad de los derechos reales, y a la finalidad de los registros inmobiliarios.
- 3) Que, asimismo, en el sentido en que ha sido prevista la afectación al régimen creado por la ley 19.724, ella exigirá una tarea de calificación registral muy por encima de la capacidad funcional actual, lo que exige hacer saber que si aún no se ha dado cumplimiento a la ley 17.801 por esas deficiencias de capacidad, con mayor razón habrá también serias dificultades en la aplicación del régimen propuesto.